

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202005084
NI: 387372
Procesado: Jeffrey Yamil Rojas Romero
Delito: *Hurto Calificado No Atenuado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 22:00 horas del 03 de diciembre de 2020, cuando el señor ANDRÉS RAMOS FALLA, deja su vehículo, tipo camioneta Dodge de placas MPL777 en la vía pública, específicamente en la Calle 122 con Carrera 15 de esta Ciudad Capital, frente al lugar donde viven sus progenitores, al salir, ve arrancar un vehículo de color gris estrepitosamente y se percata que el vidrio trasero derecho del automotor está roto, le sustraen su maletín de cuero café, que contenía un computador marca HP con su cargador, de color negro y de un disco duro portátil (pentadrive), de marca Toshiba, bienes avaluados en la suma total de un \$1.500.000.

Por la puesta en conocimiento de los anteriores hechos a las autoridades de Policía Nacional, se logra la interceptación a la altura de la Calle 134 con Carrera 15, del automotor gris en el que se movilizaba el señor ROJAS ROMERO, y al realizar la correspondiente requisita, encuentran los elementos de propiedad del señor RAMOS FALLA, por lo que se procedió a la judicialización del señor JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.259.037 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 01 de marzo de 1988.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 04 de diciembre de 2020, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado. En tal oportunidad, acusó al señor **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO**, como *autor* del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, definido en los artículos 239 y 240 numeral 1° del Código Penal. Cargos que aceptó en aquella oportunidad.

4.2 El 27 de julio de 2021, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos,

en la cual se decretó la nulidad del mismo y se ordenó continuar con el trámite respectivo.

4.3 Los días 26 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2022, se realizó audiencia concentrada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.4 Los días 15 de febrero, 18 de octubre, 8, 15 y 22 de noviembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.259.037 de Bogotá D.C.*

4.5 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio del señor ANDRÉS RAMOS FALLA, con quien se introdujo el Acta de entrega de elementos, del 04 de diciembre de 2020.
- 4.4.2 Testimonio del Pt. DAVID GUZMÁN LÓPEZ, con quien se incorporó las actas de incautación (3) de elementos y Acta de inventario de vehículo, documentales del 03 de diciembre de 2020.
- 4.4.3 Testimonio de la señora DANIELA RAMOS FALLA.
- 4.4.4 Testimonio del acusado JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO.

4.6 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO como *autor* del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*.

Agrega que, se logró demostrar que los elementos incautados por los policiales, fueron efectivamente los mismos elementos hurtados y que eran de propiedad del señor ANDRÉS RAMOS FALLA, lo cual también quedó acreditado, y se registra conforme quedó establecido en Acta de entrega de dichos elementos a la víctima.

Frente al Acta de inventario del vehículo Aveo, de color Gris, de placa MVY861, (que conducía el señor ROJAS ROMERO en el momento de la comisión de la conducta punible), suscrito por el Pt. DAVID GUZMÁN LÓPEZ, quien si bien, con su testimonio dijo que no había diligenciado la misma de manera integral, ello no es óbice para que se desestime el contenido del Acta, puesto que la misma da cuenta de las características pormenorizadas del rodante y fue reconocida por el testigo como diligenciada con su letra y que correspondía a la suscrita el día de la captura para la incautación del vehículo; más aún, cuando suministró todas las características correspondientes al automotor, y donde fueron encontradas las pertenencias de la víctima, aportando incluso las placas de este vehículo.

Afirma también que, los testigos de cargo son coherentes, en tanto, el testimonio del acusado presenta imprecisiones y contradicciones, en los siguientes presupuestos: no recordaba que la persona, que dice, llevó a la Zona T llevara consigo el maletín, por lo que no se puede afirmar que el maletín sea de esta persona; nunca dijo como esa persona que transportó se enteró que él era conductor de Uber; no recuerda la dirección a la que llevó a su cliente Carlos Medina, por lo que es claro que esta persona no existe, pues de lo contrario, más aun siendo su cliente, hubiese sido convocado a juicio para corroborarse su dicho. Tampoco recuerda el recorrido a la Zona T, pero si cuanto le pagó el señor, además, la dirección que indica de la Zona T no coincide con su ubicación real, Calle 82 con Carrera 12 y sectores aledaños, lo informado por JEFFREY fue la Calle 93; en ese sentido, la declaración del acusado no desvirtúa la teoría del caso de la Fiscalía.

Indicó finalmente que, de los hechos plenamente demostrados, se tiene un indicio grave, conforme lo ha establecido la jurisprudencia, por lo que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal del hurto calificado consumado no atenuado, establecido en los artículos 239 y 240 numeral 1º del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e

imputabilidad por parte del señor ROJAS ROMERO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de hurto calificado consumado no atenuado.

4.7 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, conforme a lo desarrollado en juicio, a favor del Sr. JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, por cuanto la Fiscalía no logró probar su teoría del caso, así como tampoco, se reunieron los requisitos del artículo 381 del C. P. P., quedando entonces incólume la presunción de inocencia del acusado.

Lo anterior, por cuanto con los testimonios practicados en juicio no se logró el conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del señor ROJAS ROMERO en la comisión de los hechos y del punible del cual se le acusó. En ese sentido, no se acreditó el calificante, “*violencia sobre las cosas*”, pues ninguna de las pruebas fue idónea para ello, no se pudo demostrar que el señor ANDRÉS sea propietario de un vehículo, ni mucho menos su existencia y características particulares, por lo que debe tenerse este hecho jurídicamente relevante como no probado o por lo menos revestido de duda; calificante que en este caso, dice, resulta de relevancia por la prohibición del artículo 68ª, además, del aumento que se tendría en la dosificación punitiva, y la Fiscalía lo presenta como un hecho infalible y cierto, del cual la Defensa no pudo, ni siquiera, contradecir; tampoco quedó acreditado la cuantía del daño y el avalúo de la reparación del mismo, aspectos que resultan igualmente importantes para la justicia premial de nuestro País.

En ese sentido, no hay tipicidad en la conducta, aunado a que, no se demuestra tampoco el verbo rector de “*apoderarse*”, conforme lo ha expuesto ampliamente la doctrina y la jurisprudencia.

Seguidamente, hace un recuento de los testimonios practicados en juicio, y en valoración de estos, considera que, en cuanto al señor RAMOS, este no es testigo presencial, por lo que con él no se puede afirmar que el acusado sea responsable, pues fue claro en indicar que no lo vio, que no lo pudo identificar, que lo conoció en el CAI y por la indicación que le hicieron los policiales, además, que el señor RAMOS estuvo presente en la estipulación de la plena identidad que se hizo del acusado, por lo que resultó contaminado el testigo; en cuanto a la señora DANIELA, dice, tampoco fue testigo presencial, como quiso aducir el Fiscal, y en ese sentido no aporta en nada para establecer la hipotética autoría del hurto; por último, el Pt. GUZMÁN, considera mintió a la audiencia, y fue preparado, haciendo aseveraciones para contaminar la presunción de inocencia del inculcado, recordando todo los aspectos de manera detallada, siendo este un caso viejo y muy común en nuestra Ciudad, teniendo además muchos otros casos, sumado a que no especifica en qué lugar encuentra los elementos del señor FALLA, de los cuales, entre otras cosas, reitera, no se acreditó la propiedad de la víctima sobre estos, cercenando entonces el derecho de contradicción, pues además informó que la víctima observó al sujeto y lo señaló, por eso lo aprehendieron, afirmación que no es cierta, así como tampoco que el señor ANDRÉS pusiese en conocimiento de la Central de Radio de la Policía el punible del que presuntamente fue víctima.

Finalmente, afirma que no se puede tener al señor JEFFREY como autor del delito, pues si bien se le encontraron en el vehículo estos elementos presuntamente hurtados, no es menos cierto que, no se probó la propiedad de dichos objetos, por lo que no puede decirse que incurrió en el verbo de “*apoderar*”, tampoco se probó que estuviesen en el vehículo el señor JEFFREY; y con respecto el Acta de inventario de vehículo, no se puede tener como cierta, por no contener los requisitos mínimos para ello, además, no está diligenciada integralmente, sin que el perito acudiera a corroborar lo allí plasmado.

4.8 En uso de su **derecho a réplica**, el delegado Fiscal, afirma que, lo manifestado por el señor Defensor como ausente, se acredita, por una parte, por la libertad probatoria para acreditar propiedad de los elementos hurtados, y por otra, con los indicios graves demostrados y que previamente se pusieron de presente, además son claras las situaciones que le costaron a la víctima, según el testimonio que rindió en sede de juicio oral, por lo que frente a la declaración del policial, pues se sabe que él narra lo que le constó y en su momento pudieron haberle expresado; en cuanto a la existencia del hecho, manifiesta que, cuando se verificó que el testimonio del policial no fuera contaminado por motivos externos, parte del

Despacho, quedó demostrado que no fue así, además que el Defensor no puede poner en duda la credibilidad del Testigo, entre otras cosas, que “*porque los hechos fueron hace dos años*”, pues cada proceso tiene un número de noticia criminal que es referenciada cuando se envía la citación a los testigos y precisamente se le informan todos los datos del proceso, por lo que el testigo perfectamente puede consultar sus informes para refrescar memoria, antes de llevar a cabo la audiencia, aspecto que no está prohibido por la ley, sumado a que su testimonio fue coherente. Así las cosas, considera que no se vulnera ninguna garantía, y reitera se profiera un fallo en sentido condenatorio en contra del señor Sr. JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO.

4.9 En **contra réplica**, afirma el señor Defensor, que lo grave del agente de policía no es que pudiera revisar sus informes para refrescar memoria, lo grave es que afirmara que el señor RAMOS FALLA, indicó que había visto al señor ROJAS hurtando, y en ese sentido es que se desvirtúa su credibilidad, además la narración que efectuó de los hechos no fue cronológica. Y, si bien es cierto hay libertad probatoria, a juicio no se allegó ninguno de los medios probatorios que así lo acreditaran, simplemente el dicho del señor Policial.

4.10 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO** por el delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, definido en los artículos 239 y 240 numeral 1° del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.11 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO**, quien fuera declarado culpable.

4.12 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy, pues la defensa solicitó se le diera la oportunidad de reparar a la víctima.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, previsto en los artículos 239 y 240 numeral 1° del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima el señor ANDRÉS RAMOS FALLA, el 03 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 22:00 horas; ello en razón a que con los testimonios de cargo, esto es, la víctima, la señora DANIELA RAMOS FALLA y del Pt. DAVID GUZMÁN LÓPEZ, se logra colegir que el señor JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, fue capturado en el vehículo gris con los elementos que acababan de ser hurtados al señor RAMOS FALLA, esto es, un computador marca HP, de color negro, junto con su cargador, de un maletín de cuero café y de un disco duro portátil (pentadrive), de marca Toshiba, bienes estos avaluados en la suma total de un \$1.500.000 y que fueron recuperados gracias a la oportuna intervención de la Policía.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. ANDRÉS RAMOS FALLA, quien informó que, para el 3 de diciembre de 2020, en horas de la noche, más o menos 10:30 – 11:00 p.m., estaba visitando a sus papás, en el lugar donde ellos residen (no sabe la dirección exacta porque no es donde él reside, pero dice, es más o menos Calle 22 o 23 con Carrera 16), en compañía de su esposa y sus hijas; describe que estacionó el carro en la acera, en la Calle del Edificio, y que estuvo más o menos unos 40 minutos en el apartamento con sus papás, cuando bajaron, fue a abrir el carro y se percató de que le habían robado un maletín que contenía su computador y un disco duro que estaba situado en el asiento trasero de su camioneta, que además, habían roto el vidrio para poderse llevar. No se acuerda el valor total de los elementos hurtados, pero dice que más o menos era 1 o 2 millones de pesos.

Dice que no vio quien se llevó sus pertenencias, solo vio un carro que estaba ahí parqueado, no sabe la placa, porque no la pudo ver, pero se acuerda que era un carro pequeño, más o menos como de color gris, que este no estaba cuando él llegó al lugar, porque recuerda que cuando llegó no había ningún carro, y apenas él salió, este carro arrancó muy rápido, fue lo único que vio sospechoso; y precisamente por ello se percató que de pronto había pasado algo al carro y fue cuando vio efectivamente una de las ventanas estaba rota, pero, como estaba con sus hijas, que son menores de edad, lo primero que hizo fue montarse en el carro y salir muy rápido de ahí e irse directamente para su casa, a esa hora de la casa de sus papás a la suya deben haber unos 20 minutos, y que decidió no informarle a nadie de lo sucedido porque no sabía exactamente cuál era el procedimiento que debía realizar, entonces solamente les contó lo sucedido a sus papás; y más o menos una hora después lo llamó su hermana, la señora DANIELA RAMOS, preguntándole que era lo que le había pasado porque la habían llamado a ella del CAI de Usaquén, un CAI que queda más o menos en la 138 con 19, y le dijeron que habían recuperado unas pertenencias de él.

Dice que, se imagina que como le robaron su computador, cuando capturaron al ladrón, los policías se dieron cuenta y lo abren, automáticamente aparece el nombre de él escrito. Después indagó, y lo que le dijeron fue que, al ver su nombre, se metieron a Facebook, lo encontraron, le escribieron y le dijeron todo lo que había pasado, pero él no vio el mensaje, nunca lo leyó en ese momento, entonces lo que hicieron fue contactar a personas que estaban en su lista de amigos, entre ellos su hermana y otra persona más, y por eso su hermana lo contacta a él. Por ello se va hasta el CAI que le dice el Policía, pues una vez su hermana le dice lo que pasó, el Policía le había dado a su hermana el número de él para que si se contactaba con él pudiera llamar al CAI.

Manifiesta que, cuando llega al CAI, lo primero que vio fueron sus pertenencias en una mesa blanca afuera del CAI, también ve un carro y también ve a una persona, que en este caso se imagina era el ladrón, detrás de la mesa esposado; sus pertenencias las reconoce inmediatamente, sobre todo porque el maletín que le habían hurtado, donde estaba el computador, es de una marca independiente, en la que solo hacen muy pocos diseños del mismo y se lo había regalado su esposa, la marca es “*sabandija*”. También ve un carro, dice que era un vehículo pequeño, como el que vio al frente de la casa de sus papás, un carro muy similar, no puede decir si era el mismo porque no sabe la placa, pero si era muy parecido a ese, de características similares, pero él no es muy bueno con los carros, no le interesan,

entonces no sabe de marcas, no sabe de modelos, como dice, era un carro pequeño, y el color le coincidió.

Describe de manera más detallada, que él llega entonces a la Estación, más o menos a las 12:30 – 12:45 de la noche, se presenta, no se acuerda en este momento como se llama el Policía, pregunta por él, le piden la cédula y que desbloquee el computador para ver si realmente era suyo, una vez ocurre eso, él quería que le entregaran sus pertenencias, pero le dijeron que si él quería poner el denuncia por lo que había pasado, y como él dijo que si, entonces no podía tomar sus pertenencias en ese momento porque tenía que ir primero a la URI, para poder dar la declaración e iniciar el proceso. Dice, en la URI estuvo muchas horas, allí le tomaron la declaración y le entregaron sus cosas (se le pone de presente el acta de entrega, que tiene de fecha 04 de diciembre de 2020, a las 5:10 a.m., da lectura del mismo, y refiere los tres elementos que le fueron hurtados y posteriormente recuperados), allí fue donde también pudo observar al presunto ladrón, pues los sentaron prácticamente al lado, dice de nombre JEFFREY, que es una persona alta, acuerpada, de pelo corto.

Afirma que lo que sabe, es que la Policía capturó a los sospechosos en el carro y estaban las pertenencias dentro del carro, así fue que las encontraron, coincidentalmente cuando él vio que sus cosas habían sido robadas y que un carro se fue rápidamente. (récord: 19:30 – 40:05) Cuando él habló con los policías y les preguntó cómo habían capturado a esa persona, lo que le dijeron fue que al parecer él no había sido la única persona a la que habían robado, sino que el vehículo una vez lo roba a él, ya venía robando a otras personas, en un transcurso de no sabe cuántas horas, y en el momento que robaron a otra persona, dieron aviso a las autoridades y empezó una persecución al vehículo; lo que entiende, es que la Policía interceptó al mismo, y alcanzaron a capturar a JEFFREY, a la persona que vio en el CAI capturado, y que nunca antes había visto, pero que según supo, otra persona salió huyendo del carro y no lo lograron capturar.

Manifiesta que, los daños y perjuicios ocasionados con los hechos son por un valor total de dos millones de pesos, pues cuando le hicieron entrega del computador, este había sufrido un daño específico y tuvo que mandarlo a arreglar para poder nuevamente ponerlo funcional, y el arreglo del carro fueron como ochocientos mil pesos. (récord: 01:35 –07:30)

Finalmente aclara que en el Edificio donde residen sus papás hay una portería, pero ese Edificio queda sobre la carrera, entonces ahí no se puede parquear, pues dice parqueo prohibido, toca sobre la calle posterior y allí el portero no puede visualizar el carro, es decir, donde el carro queda parqueado no hay seguridad. (récord: 31:20 – 32:16)

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que un sujeto, que si bien en su momento no pudo identificar, si lo hizo con la individualización del vehículo en el que este se movilizaba, esto es, por el color gris y el señor JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, plenamente identificado (Estipulación No. 1), el 03 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 22:00 horas, lo encontraron con las cosas hurtadas: el computador marca HP, de color negro, junto con su cargador, de un maletín de cuero café y de un disco duro portátil (pentadrive), de marca Toshiba; elementos que fueron recuperados y posteriormente entregados, conforme consta en Acta de entrega del 04 de diciembre de 2020 (Evidencia No.1).

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Pt. DAVID GUZMÁN LÓPEZ, quien manifiesta que trabaja en la Localidad de Usaquén, en el CAI Contador, como integrante de Patrulla dentro del cuadrante 25, hace tres años, que este comprende de la Calle 134 a la Calle 147, entre Carrera 15 y 19; indica que, para el día 3 de diciembre de 2020, se encontraba laborando en la Calle 140 con 19, en el tercer turno, es decir, desde las 14:00 a las 22:00 horas, y recuerda haber realizado un procedimiento de captura en horas de la noche a un individuo que momentos antes había hurtado mediante modalidad “rompe vidrio”, exactamente en la Calle 122 con Carrera 15.

Aclara que la modalidad “rompe vidrio” hace referencia a la modalidad que usan algunos “delincuentes” (sic) que rompen el vidrio y se apoderan de las pertenencias que estén dentro

de ese vehículo, ya sea computadores, celulares, y demás, luego se marchan del lugar, dejando el vidrio roto.

Continua entonces con su relato, diciendo que en esa oportunidad capturaron al señor JEFFREY YAMIL ROJAS, quien es de tez trigueña, media más o menos entre 1.70 – 1.80, pelo corto y de color negro, tenía jean azul y zapatos blancos, en la Calle 134 con Carrera 15, aproximadamente a las 22:00 horas, ya casi para entregar turno, esto dado que, la Central de Radio impone las características de un vehículo, exactamente un Chevrolet Aveo, y él, junto con su compañero de patrulla retirado, el señor JULIAN ALVAREZ, se encontraba por la Calle 142 con Carrera 12, cuando la Central pone las características, ven que el vehículo pasa casi al lado de ellos, y cuando ese vehículo ve la presencia policial, inmediatamente emprende la huida, entonces ellos inician la persecución, pues logran constatar que es el mismo de las características que impuso la Central de Radio, lográndolo interceptar en la Calle 134 con Carrera 15.

Agrega que, cuando interceptan el vehículo, se baja un sujeto, se tira al suelo, entonces ellos proceden a realizar el registro al vehículo, previa autorización del ocupante, encontrando un maletín color café, en su interior había objetos como portátiles, cargador y demás cosas. Luego, le solicitan al señor que se identificara, por lo que este exhibe su cédula de ciudadanía, ellos hacen la comprobación mediante sistema PDA y exactamente si concuerdan los datos; ahora, con respecto al maletín, dice que él manifestaba que el carro no era de él y que esos objetos estaban en el carro; posteriormente, lo trasladan al CAI Contador, donde registraron el maletín, encontrando los objetos, y entonces como la Central de Radio impulsaba el caso del mismo vehículo que ellos tenían bajo custodia, decían que en momentos previos habían hurtado un maletín con esos objetos que fueron encontrados por ellos. Por lo que, proceden a suscribir los documentos pertinentes, como los derechos del capturado y la incautación, pues le incautaron: un maletín, un computador, un disco duro y un cargador. Al igual que el vehículo donde él se movilizaba, porque los hechos ocurren en ese vehículo, este se incauta y se deja a disposición.

Asevera que para verificar la propiedad de los elementos encontrados, se constató que el computador pedía una clave y el señor que fue capturado no la sabía, y ahí aparecía otro nombre diferente al de él, no recuerda bien el nombre de quien aparecía, el señor FALLA, tal vez, pero está seguro que no era el nombre del señor capturado; entonces el nombre que aparecía en el computador como usuario ellos lo buscaron en Facebook, hicieron lo posible por contactar a esa persona, se comunicaron con él, para ver si podía llegar a las instalaciones del CAI para que verificara unos objetos, luego el señor llegó al CAI, e indica que era su maletín, y sus pertenencias las que estaban allí dentro. Sobre lo anterior describe, primero se comunicaron con un familiar, la hermana, del dueño del portátil, quien les facilita el numérico del señor FALLA, este se acerca al CAI, el señor identifica su maleta y sus pertenencias, y les manifiesta que él minutos antes se encontraba departiendo con su familia en la Calle 122 con Carrera 15, donde él había dejado su vehículo en la parte de afuera y al momento de él salir de la residencia de sus padres observa que un individuo sale huyendo de su vehículo con su maletín en la mano y se sube a otro vehículo.

Finalmente, indica que ellos verifican la propiedad del señor que se acerca al CAI sobre los elementos incautados, pues reitera que el computador al momento de abrirlo, de encenderlo pedía una contraseña y este le colocó su contraseña y efectivamente el computador accede. Nuevamente indica que, frente al vehículo incautado manifiesta que un sujeto que se acerca a su carro, rompe el vidrio trasero, se le lleva el bolso que estaba dentro, y fue en ese mismo vehículo que él se montó para huir del sitio, dice, él describió el vehículo tal cual como él lo vio cuando iba saliendo de la residencia de sus padres, donde se encontraba departiendo con ellos.

Agrega que desde el momento en que hicieron las labores de verificación, es decir, contactar al familiar del señor FALLA y demás, hasta el momento que el señor FALLA llega al CAI, no fue más de 30 minutos, porque la hermana ya le había avisado y el señor también habló con él, de una vez fue al CAI donde identificó sus pertenencias. (record: 09:16-19:00 *00:25 – 09:30) De lo que recuerda la víctima le informo que los elementos hurtados y los daños ocasionados, superaban el valor total de los siete millones de pesos. (récord: 00: 30 - 15:25) Luego, se da lectura a las tres actas de incautación y al acta de inventario del vehículo, suscritas por él, documentales que se incorporan. Dice que el Acta de inventario puede no estar completamente diligenciada por el afán del momento de diligenciar tantos

documentos, pero las demás características señaladas corresponden al vehículo que conducía el señor JEFFREY, de color gris.

Por último, aclara que el turno se entrega dependiendo las novedades, está claro que este termina a las 22:00 horas, pero, cuando suceden situaciones como la del caso concreto, el turno se extiende, pues el cuadrante que recibe el turno, no se puede quedar con un caso que el anterior tenga pendiente. (récord: 01:36- 10:05*00:30 – 16:00)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor ANDRÉS RAMOS FALLA, haciendo una narración cronológica de los hechos, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. JULIAN ALVAREZ, con quien recibió la información por la Central de Radio de las características propias de un vehículo que era sospechoso y se movilizaba por el Sector; en ese sentido, su declaración verso sobre las manifestaciones que en su momento también le fueron puestas de presente, por lo que siendo bajo la gravedad de juramento y en su condición de servidor público, no se vislumbra razón alguna para dudar de la credibilidad del mismo, conforme a los artículos 402, 403 y 404 del C.P.P., pues no se evidencia, ni quedó acreditado en el desarrollo de esta actuación, que exista(n) alguna(s) de las circunstancia(s) establecidas en el Estatuto Procesal Penal, por el contrario, de sus manifestaciones se puede establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, pues sus procesos de rememoración fueron claros, sin ningún tipo de contracción; así las cosas, no se comparten los argumentos de la Defensa en relación a esta declaración.

A saber, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que *“en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*

Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto -.

En ese mismo sentido, y corroborando las circunstancias jurídicamente relevantes de tiempo, modo y lugar del punible por el que se acusa al Sr. ROJAS, se cuenta también con el tercer y último testigo de cargo practicado en juicio, el de la señora DANIELA RAMOS FALLA, quien es la hermana del señor ANDRÉS RAMOS FALLA, e indica que el 3 de diciembre de 2020 en horas de la noche, entre las 10 y las 11 de la noche, ella se encontraba durmiendo en su residencia cuando recibe la llamada del Policía, primero le preguntaron si conocía a ANDRÉS RAMOS FALLA, a lo que ella responde que sí, luego le dicen que habían encontrado el computador de él, que habían capturado al ladrón en un carro, dice que ella en ese momento no sabía del robo, entonces el policial le pregunta que si le puede por favor dar el número de teléfono del señor RAMOS FALLA, a lo que ella le responde que no, que ella le va a avisar al hermano para que le devuelva la llamada.

Agrega que cuando ella llama a informarle a su hermano, él le confirma que si le habían robado la maleta, que le habían roto el vidrio del carro y le habían robado su maleta, donde tenía su computador y otras cosas personales de él, por eso ella procede a darle el número de teléfono del Policía que la llamó, luego el señor ANDRÉS se contacta con el Policía y este le avisa donde está el ladrón y la maleta de él, mejor dicho, al CAI donde tiene que ir, y el señor ANDRÉS llega allí; ahí se dieron cuenta que habían encontrado el computador que

le habían sustraído de su vehículo; sin embargo, dice que el nombre de la persona que fue capturada no lo tiene.

Informa que no sabe exactamente la dirección en que su hermano se encontraba en ese momento, cuando le hurtaron esos elementos, pero dice que es cerca a la Calle 122, entre la Calle 122 y la 127, debajo de la Carrera 15.

Aclara que ella en ningún momento fue al CAI ni realizó ninguna labor adicional a la que está informando, pues ella en ese momento estaba embarazada, ya como en el último mes de gestación, entonces su hermano fue solo, cree que, con su otro hermano, pero con ella no fue, y dice que él efectivamente recuperó los elementos, los cuales están evaluados así: el computador en tres millones de pesos y ya lo demás no sabe.

En cuanto a porque los policías se comunican con ella, manifiesta que estos le dicen que como estaba el computador de su hermano, ellos abren el computador y sus redes sociales estaban abiertas y ahí se dan cuenta que ella es la hermana y ahí estaba su número de teléfono, así es como la contactan.

Por último, dice que, en cuanto a la captura, solo sabe que al señor lo capturan en un carro, cree que en ese momento estaba haciendo otro robo y por eso es que encuentran la maleta en el carro en que él se movilizaba, pero no sabe las características de ese vehículo. (récord: 26:20 – 40:25)

Del testimonio rendido por la señora RAMOS FALLA, habrá que decirse que, si bien no fue testigo presencial de los hechos, si pudo informar de manera clara y detallada las circunstancias del hurto del que resultó siendo afectado su hermano, según lo que personalmente le consta, por lo que tanto los policiales como el señor ANDRÉS le expresaron, siendo entonces en ese sentido de relevancia para corroborar la teoría expuesta por la Fiscalía.

Expuesto lo anterior, el relato del señor ANDRÉS RAMOS FALLA, junto con las demás pruebas de cargo practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., se da cuenta de manera cronológica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurtó a la víctima varios elementos que tenía en su vehículo, las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima, de su hermana y del patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, y que realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

Importante señalar que es a través de la prueba indiciaria que se logra construir la responsabilidad del acusado, como lo pasaremos a explicar:

Como hechos indicadores y que están probados dentro del proceso tenemos los siguientes:

1. Que el 3 de diciembre del 2020 el señor ANDRÉS RAMOS FALLA, deja su vehículo, tipo camioneta Dodge de placas MPL777 en la Calle 122 con Carrera 15 de esta Ciudad Capital. Al salir, ve arrancar un vehículo de color gris estrepitosamente, se percata que el vidrio trasero derecho del automotor está roto y le han sustraído su maletín de cuero café, que contenía un computador marca HP con su cargador, de color negro y de un disco duro portátil (pentadrive), de marca Toshiba.

2. Que el señor ROJAS minutos después y cerca al lugar de los hechos (en la Calle 134 con Carrera 15), es capturado por la policía en un vehículo de color gris con las pertenencias de la víctima.

A partir de estos hechos podemos inferir que el señor ROJAS ROMERO es el autor del delito de hurto calificado, pues lo capturan en un carro gris, que es la característica que reconoce la víctima como lo extraño que observo el día de los hechos, llamándole la atención la forma en la que arrancó a penas lo vio salir.

De otra parte, la policía actúa rápidamente, interceptan un vehículo gris, conducido por el acusado, cerca al lugar de los hechos, no había pasado mucho tiempo y luego de que

autoriza la requisita, le encuentran los elementos hurtados y que le fueron devueltos a la víctima, luego como mas adelante se explicará, la causal de flagrancia contenida en el artículo 301 No 3 y 5 del CPP, se demostró e igualmente más allá de toda duda razonable podemos concluir que el acusado es el autor del delito de hurto calificado por el que fue llamado a juicio.

Cabe señalar que en la Ley 906 de 2004, el indicio no aparece enlistado como medios de conocimiento- que trae el artículo 382, pero ello no significa, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia que, las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas, es decir, se puede construir una sentencia a partir de prueba indiciaria.

Ahora bien, la Defensa arriba el testimonio del acusado JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, quien informa que el día de los hechos, él estaba dejando una carrera de Uber, aplicación con la que trabajaba desde hacía unos seis meses, en el norte, pero no recuerda muy bien la dirección, como por los lados de la 134 o 140, algo así, cuando deja la carrera un señor que se dio cuenta de que él estaba trabajando en Uber, le hizo la parada y le preguntó si lo podía llevar a la Zona T, eso fue sobre las 9:00-9:30, entonces él lo llevó, lo dejó allí, no recuerda el recorrido que hizo para llegar a la Zona T, pero este ciudadano le pagó 23mil pesos por la carrera, y él siguió dando vueltas a ver si conseguía otro pasajero, pues el tenía muchos clientes, mas que todo en la zona del norte, entonces ellos a veces lo llamaban para que les hiciera las carreras.

Posteriormente, lo pararon los policías, le dijeron que los acompañara al CAI, no recuerda el nombre, por lo que los acompañó, entonces encontraron una maleta en la parte de atrás del vehículo, que él cree, había dejado el señor que él recogió, pero él no se había dado cuenta de esta, y después, como a la hora, fue que supo que esa maleta era supuestamente robada, que él estaba en un proceso, y ahí fue cuando se dio cuenta que estaba en ese problema.

Describe que, cuando lo detienen los policías, es de manera normal, entonces él se orilla, le pidieron sus papeles, él se los dio, y cuando lo llevan al CAI él pensó que no estaba pasando nada, que era algo de rutina, ellos en ningún momento lo esposaron ni le dijeron nada de lo que estaba pasando, ni siquiera revisaron el carro, sino hasta después de un rato, cuando ya él estaba afuera del CAI, lo esposaron, le leyeron los derechos de capturado y demás, que por la maleta que el señor había dejado ahí. Indica que, previamente ellos le preguntaron que, si podían revisar el carro, y que él les dijo que sí, entonces revisaron el carro y encontraron la maleta en donde había un computador y otras cosas que no recuerda que eran, le preguntaron que, si eso era suyo y él dice que no, reitera que eso tenía que ser del señor de la última carrera, porque no era de él; dice, vio los elementos cuando los sacan y los ponen en una mesa, antes de ese momento él no había visto que había atrás en el carro.

Afirma también que, él no estaba cuando los policías realizaron la revisión al automóvil, pues él estaba al otro lado mientras los temas de documentación, que él si autorizó la revisión, pero los uniformados en ningún momento le dijeron que los acompañara para que estuviera presente mientras se efectuaba la misma.

Continúa diciendo que, luego de encontrar los elementos y ponerlos en una mesa, los policiales abrieron el computador y buscaron al señor, a una muchacha, y la llamaron, le informaron que se habían encontrado unas cosas en un carro, y la muchacha como que fue que llamó al hermano y ahí llegaron al CAI; el que llegó fue el señor que era supuestamente el dueño de las cosas, a quien nunca antes había visto.

Por último, informa que, después de eso él no volvió a ver el carro, que es un Aveo, modelo 2013, color gris, no recuerda las placas, que este quedó ahí a disposición de los policías. Y que ese carro es de su señora madre, quien lo había comprado y se lo había dejado a él para que trabajara en Uber, pero nunca lo han reclamado, esperando lo del proceso, según le indicó su abogado, cuando ya terminara se pedía la entrega del carro. (récord: 05:00 – 29:00)

Sobre el testimonio del acusado, advierte el Despacho que sus respuestas a varias de las preguntas que se realizaran en el contrainterrogatorio por parte del señor Fiscal, resultaron evasivas, poco precisas e incluso confusas, por ejemplo, cuando primero dice que *“estaba dejando una carrera de Uber”*, luego que, *“no era de Uber, que era un cliente suyo, de nombre Carlos Medina.”*, no respondiendo así concretamente lo que se le indagaba; también fueron

contradictorias y no claras, como cuando el ente acusador le pregunta si ese día estaba trabajando en Uber, a lo que el responde *“sí, sí señor; no, yo no estaba trabajando para Uber, deje una carrera de Uber, y ahí mismo donde deje al señor, ahí me salió otra carrera de un señor que estaba ahí esperando”*; o, cuando si realiza una descripción del muchacho, que dice recogió, que *“era como de 1.70 de altura, blanquito, se peinaba los pelos de para arriba, por ahí de unos 30 años, iba abrigado”*, pero en esa observación visual que efectuó de esa persona, no recuerda si llevaba la maleta tantas veces referenciada.

En igual sentido, se pudo evidenciar que el testigo de descargos por excelencia, carecía de capacidad para recordar y comunicar aspectos relevantes en su declaración, respondiendo en innumerables ocasiones que no recordaba, entre otras cosas, direcciones, recorridos, horarios y aspectos de importancia como donde recogió al que dijo era su cliente, de nombre Carlos Medina.

Por todo lo anterior, considera el Despacho, tales circunstancias conllevan a dudar de la credibilidad de la declaración del señor ROJAS ROMERO, conforme a lo dispuesto en los artículos 402, 403 y 404 del C.P.P. ya mencionados. Sumado a que, de su versión de la ocurrencia de los hechos no se logró desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no acreditó aspectos que respaldaran la misma, como que trabajara en Uber; tampoco se arribaron testigos, ni ningún otro medio de convicción que permitiese corroborar su dicho, por ejemplo, el testimonio de su cliente Carlos Medina; en este punto se comparten los argumentos expuestos por el Delegado Fiscal.

Ahora, con respecto a las documentales incorporadas y que se tienen como pruebas de la Fiscalía, actas de incautación y acta de inventario de vehículo en que se movilizaba el acusado (Evidencia No.2), se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que se diligenciaron el 03 de diciembre de 2020 por el Pt. DAVID GUZMÁN LÓPEZ, en compañía del Pt. JULIAN ALVAREZ, al incautarle 01 bolso de color café, de marca *“sabandija”* (Evidencia No.3), 01 pentadrive de marca Toshiba de color negro (Evidencia No. 4), y 01 computador portátil de color negro marca HP, con su cargador (Evidencia No.5), al ciudadano JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO.

Sobre este punto, y según lo indicado por el señor Defensor con relación al Acta de inventario, debe aclararse que, este se tiene como un documento público, por haber sido elaborado por el policial en ejercicio de sus funciones, por lo que se presume auténtico, y además fue corroborada su información por la declaración del señor DAVID, afirmando que esta Acta, correspondía a la diligenciada el día de los hechos que hoy nos atañen, para el vehículo que conducía el señor JEFFREY, dando las características y particularidades del mismo, incluso la placa, quedando entonces de esta forma plenamente individualizado; por lo que considera el Despacho, en este punto también le asiste razón al Delegado Fiscal.

Habría entonces que decirse que los amplios planteamientos del Defensor, así como lo indicado por el acusado en su declaración, no tienen la capacidad, ni son suficientes para derribar la acusación planteada por la Fiscalía, no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato de cierre la parte defensora, o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo y las documentales aportadas, así como tampoco de justificar o dar razón a la situaciones de flagrancia ciertamente configuradas, esto es, según el artículo 301 del C.P.P.:

“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

(...)

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.”

Sobre este tema, y según lo aducido por el señor Defensor, con relación a la no acreditación de la propiedad del señor RAMOS FALLA, con respecto a los elementos presuntamente hurtados, considera el Despacho que esta si resultó acreditada conforme a las declaraciones practicadas en juicio, tanto por la víctima, como por su hermana y el policial captor, incluso por el mismo acusado, dado que el usuario en el PC era el señor RAMOS, y fue este quien pudo desbloquearlo y acceder con su contraseña, por lo que no solo se podría tener como un medio de prueba para acreditar tal fin los documentales que echa de menos el señor Defensor, sino aquellos que efectivamente fueron arribados a este juicio; en igual sentido ocurre con la existencia del vehículo de propiedad del aquí afectado, que fue atentado para lograr el apoderamiento de los elementos ya conocidos, la existencia de estos daños, y el valor de unos y otros, es también corroborado y acreditado por los testimoniales practicados; todas anteriores circunstancias, entre otras, que también fueron manifestadas en dichas declaraciones, y que no van dirigidas a mantener incólume la presunción de inocencia del señor JEFFREY, pues no dan cuenta de las circunstancias de flagrancia referidas y en las que se encontró el señor aquí procesado; además porque no es competencia de este Despacho, en cuanto al aspecto económico, entrar a contradecir el valor estimado por la víctima del punible, ni verificar los precios del mercado, pues es la persona que resulta perjudicada, quien determina esa suma y en dado caso, debiéndose probar en otros escenarios procesales.

En suma, de los hechos demostrados, esto es, el hurto del que efectivamente fue víctima el señor RAMOS FALLA, en los elementos de los cuales acreditó su propiedad teniendo la información personal de acceso; así como, que al señor acusado le fueron encontrados dichos elementos objeto del hurto dentro de un vehículo con iguales características y particulares que describió el señor RAMOS FALLA en su declaración y que impuso la Central de Radio a los policiales, el cual pudo identificar en el CAI; aunado a la actitud sospechosa del señor JEFFREY emprendiendo la huida cuando se percató de los policiales, quienes sin perderlo de vista logran su captura; se tienen entonces una serie de indicios que guardan una relación causal con el hecho a probar, que sería el punible cometido por el aquí inculcado, configurándose así una serie de indicios graves, punto que se comparte con la Fiscalía, y que de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica, permiten establecer la responsabilidad criminal del acusado del delito.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado consumado no atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO. Ante lo cual, el Delegado Fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado consumado no atenuado*, conforme fuera acusado el señor JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO.

Respecto a la calificante contenida en el No. 1 del artículo 240 del CPP, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se realiza con *violencia sobre las cosas*, según la Real Academia Española, “*violencia*” significa “*Acción violenta o contra el natural modo de proceder*”, acreditada justamente en este caso por las declaraciones de cargo que corroboraron que para desapoderar al señor RAMOS FALLA de sus elementos personales, el señor ROJAS ROMERO, rompió el vidrio trasero de su camioneta, generando así daños materiales en el automotor.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la calidad de *autor* del señor JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO, toda vez que, materializó la conducta punible al romper el vidrio del automotor de la víctima y apoderarse de varios elementos personales que poseía el perjudicado y resguardaba allí, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Es autor quien realice la conducta punible*”

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”, por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

En estos términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados, conforme a la línea de tiempo expuesta. Siendo que de esa manera el señor **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO** actualizó el tipo penal de *hurto calificado consumado no atenuado* previsto en los artículos 239 y 240 numeral 1° del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, provisto en los artículos 239 y 240 numeral 1° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al numeral 1° del artículo 240 del Código Penal, es de **72 a 168 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 72 a 96 meses de prisión; **cuartos medios** de 96 meses, incrementado en una unidad, a 144 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 144 meses, incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a los antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **72 a 96 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

Luego de la solicitud efectuada por la defensa y el señor ROJAS ROMERO, hoy efectuó el pago de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$1.000.000 al señor RAMOS FALLA, hecho corroborado por el Despacho a través del señor Fiscal; con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima, aunado a que se restituyó el objeto material del delito, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es,

más de veintitrés (23) meses, pues los hechos datan del 03 de diciembre de 2020, se rebajará la pena impuesta en un 50%, para un total de pena a imponer de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN**

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión no excede de 4 años; no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, a pesar de que también se cumple el factor objetivo, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se **ORDENA**, compulsar copias disciplinarias en contra del abogado HERNAN ANTONIO VARON ALVAREZ, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a efectos de que sea investigado por las posibles faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido, toda vez que, en el desarrollo de la presente

actuación se observó incumplimiento a sus deberes profesionales, entre otras cosas, por sus innumerables inasistencias a las diligencias programadas, previamente concertadas con él, de las cuales nunca allegó los soportes correspondientes de justificación, haciendo caso omiso a los múltiples requerimientos verbales y/o escritos realizados por parte del despacho, en las siguientes fechas, a saber:

1. El 23 de marzo del año 2021, citado a Audiencia de verificación de allanamiento, no comparece, manifestando encontrarse en otra diligencia.
2. El 25 de mayo del 2021, citado nuevamente a Audiencia de verificación de allanamiento, no asiste informando que su mamá se encontraba hospitalizada.
3. El 31 de agosto del año 2021, citado a Audiencia Concentrada, no comparece a la misma, sin justificación alguna.
4. El 07 y 28 de septiembre de 2021, citado nuevamente a Audiencia Concentrada, no asiste a la misma, esto, sin justificación alguna.
5. El 08 de marzo de 2022, citado a diligencia de Continuación de Juicio Oral, solicita aplazamiento de la diligencia, como quiera que presenta quebrantos de salud.
6. El 14 de junio del 2022, citado a Audiencia de Continuación de Juicio Oral, no comparece aduciendo que se encuentra en otra diligencia.
7. El 16 de agosto de 2022, citado a Audiencia de Continuación de Juicio Oral, no asiste informando que se encontraba en una cita médica.
8. El 13 de septiembre del año 2022, se citó nuevamente a Audiencia de Continuación de Juicio Oral, no asiste indicando que se encuentra en otra diligencia.
9. El 11 de noviembre de 2022, citado a Audiencia para presentar alegatos de conclusión, no comparece, sin justificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO**, identificado con la cédula No. 1.026.259.037 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JEFFREY YAMIL ROJAS ROMERO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a051cf250f97775b9fb48050914d8b138688ee996b0c0d2d99c3db7d5e54ba**

Documento generado en 05/12/2022 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>